

## CAPITULO II.

DE LOS DELITOS Y DE LOS CUASIDELITOS. (1)

### SECCION I.—Nociones generales.

384. El capítulo II de nuestro título está titulado *De los delitos y de los cuasidelitos*. ¿Qué se entiende por delito y por cuasidelito? El Código no lo dice. Pothier define el delito “un hecho por el cual una persona, por dolo ó malignidad, causa un daño ó algún perjuicio á otra;” y define el cuasidelito “un hecho por el cual una persona, sin malignidad, pero por imprudencia que no es excusable, causa un perjuicio á otra.” (2) Así, el delito y el cuasidelito tienen esto de común, que resulta de ellos un daño ó un perjuicio; son hechos perjudiciales, lo que los distingue es que el delito supone la intención de perjudicar, mientras el cuasidelito solo supone una simple falta. La consecuencia de los delitos y de los cuasidelitos es la misma; está establecida por el art. 1,382: “Todo hecho del hombre que causa un daño á otro, obliga á aquel por culpa del que ha sucedido, á repararlo.” La ley toma la palabra culpa en su más lata acepción; comprende todas las causas de imputaciones, desde el dolo hasta la más leve imprudencia; luego los delitos tanto como los cuasidelitos.

1 Sourdat, *Tratado general de la responsabilidad*, 2 vol. in 8°, 2ª edición. Paris, 1872.

2 Pothier, *Obligaciones*, núm. 116.

El art. 1,383 agrega: “Cada uno es responsable del daño que ha causado por su *hecho*, pero también por su *descuido* ó su *imprudencia*.” Se ha dicho que esta disposición es inútil, puesto que repite lo que había ya dicho el artículo 1,382. (1) Esto no es exacto; el art. 1,382 pone el principio que un hecho perjudicial no da lugar á reparación sino cuando hay *culpa*, pero no determina los caracteres de esta culpa. Hay gradaciones en las faltas: toda falta, por leve que sea, obliga á su autor á repararla. Se puede decir que el artículo 1,382 lo supone así, puesto que se sirve de la palabra *falta* sin limitarla. Pero bueno es precisar el sentido del término *culpa* en materia de hechos perjudiciales; tal es el objeto del art. 1,383; consagra la doctrina tradicional asentando el principio que la menor culpa basta para que haya cuasidelito. En cuanto al delito, se exige más que la culpa propiamente dicha, puesto que no hay delito sin dolo; es decir, sin intención dolosa ó intención de perjudicar. La ley no lo dice, pero no necesita decirlo.

El art. 1,383 contiene otro descuido de redacción. Opone la palabra *hecho* á las palabras *negligencia* ó *imprudencia*; lo que parece decir que por la palabra *hecho*, la ley entiende una *culpa* más grave que la imprudencia ó el descuido, mientras que esta palabra no implica ninguna clase de culpa. Una cosa es segura, es que en la mente de la ley un simple *hecho* no basta para que haya delito ó cuasidelito; el art. 1,382 es terminante; exige que el daño haya sido causado por una *culpa*. Sin culpa, no hay, pues, delito ni cuasidelito. (2)

385. No debe confundirse el delito civil con el delito criminal. El delito criminal consiste en la infracción de una ley penal; lo que lo caracteriza, es que una pena es aplicada al culpable por interés social. En el delito civil, el interés de la sociedad no está en causa; la parte lesada promue-

1 Marcadé, t. V, pág. 283, núm. 5 del artículo 1,383.

2 Bruselas 21 de Enero de 1820 (*Pasicrisia*, 1820, pág. 21).

ve en reparación del daño que el delito le causó; es un interés privado, no hay culpable propiamente dicho, hay un deudor y un acreedor.

El delito criminal puede ser á la vez un delito civil, cuando resulta de él un daño y que éste ha sido causado con intención de dañar. Si no hubo tal intención, pero que haya perjuicio, resultará del delito criminal un cuasidelito; es decir, la obligación de reparar el daño. Puede suceder que el delito criminal no produzca ni delito civil, ni cuasidelito; tal sería una tentativa de crimen que no causase ningún daño. Por contra, un hecho puede ser un cuasidelito y un delito civil, aunque la ley solo vea en él un cuasicontrato, pues es un hecho doloso, pero no es un delito criminal. Así mismo, los herederos que distraen ó retienen efectos de una sucesión cometen un delito civil; pero no es esto un delito criminal (arts. 792 y 801).

386. Los delitos criminales y los delitos civiles no se rigen por los mismos principios. Según los términos del artículo 1,310, los menores, incapaces de contratar, están, sin embargo, obligados por sus delitos ó cuasidelitos; la ley no fija la edad en que pueden obligarse por un delito civil: esto es una cuestión de hecho. No sucede así con los delitos criminales; tienen un carácter de gravedad que no tienen los sencillos hechos perjudiciales; de esto resulta que, antes de cierta edad, los menores no son capaces de cometer un delito criminal. El reo de menos de diez y seis años es absuelto si está decidido que obró sin discernimiento, y si obró con discernimiento, la pena es reducida (Código Penal belga, artículos 72-77). Puede, pues, suceder que un menor de menos de diez y seis años de edad, sea absuelto por haber obrado sin discernimiento, lo que no impide que se le persiga civilmente, como autor de un hecho perjudicial. (1)

La promoción, cuando se trata de un delito puramente ci-

1 Denegada, 22 de Julio de 1868 (Daloz, 1871, 5, 63, núm. 6).

vil, se hace ante los tribunales civiles á pedimento de la parte lesada; mientras que los delitos criminales son juzgados por los tribunales criminales, y la promoción se hace en nombre de la sociedad por el Ministerio Público. No necesita decirse que las consecuencias de la infracción criminal son más graves que las del delito civil: toda infracción es castigada por una pena criminal; el delito civil arrastra solo la obligación de reparar el daño que de él resulta. El delito criminal somete también al culpable á una reparación civil; de donde dos acciones, una pública y la otra civil. La acción civil, naciendo de un delito criminal, tiene grandes analogías con la acción de daños y perjuicios que nace de un daño: tiene el mismo objeto, la reparación del perjuicio, pero como éste resulta de una infracción, la acción civil puede, como accesoria de la acción pública, ser llevada ante los tribunales criminales; mientras que la acción por daños y perjuicios debe ser llevada ante los tribunales civiles. El legislador se muestra más severo cuando se trata de las consecuencias civiles de una infracción, que cuando se trata de un simple hecho perjudicial. Según los términos del art. 50 de nuestro Código Penal, todos los individuos condenados por una infracción están obligados solidariamente á las restituciones y á los daños y perjuicios; el Código no pronuncia la solidaridad para los delitos y los cuasidelitos. La ley que ha suprimido el arresto en materia civil, lo mantiene en asunto criminal para la ejecución de las condenas á restitución y daños y perjuicios y pago de gastos; en cuanto á los hechos perjudiciales calificados de delitos civiles, el arresto es facultativo, el juez puede pronunciarlo cuando se trate de un hecho ilícito cometido de mala fe (ley de 27 de Julio de 1871, arts. 1.º y 2.º).

Hay, además, en lo que concierne á la prescripción, una diferencia entre la acción no siendo de una infracción y la que nace de un hecho perjudicial. Volveremos á tratar este punto.

Hacemos á un lado todo lo que concierne á la acción civil propiamente dicha; esta materia pertenece al derecho criminal.

387. El art. 1,334 dice: «Se es responsable no solo por el daño que se causa por su propio hecho, sino también por aquel que es causado por el hecho de las personas de que debe responder, ó de las cosas que se tiene bajo su cuidado.» Esta responsabilidad no debe ser confundida con el delito civil, pues no supone la intención de dañar; la ley presume que las personas civilmente responsables están en falta cuando un daño es causado por una persona de que responden, ó por una cosa que está bajo su cuidado. Se puede, pues, decir, sirviéndose de la terminología del Código, que esto es un cuasidelito. Sin embargo, la ley no le da esta calificación, y vale más no servirse de ella, puesto que la responsabilidad del hecho ageno está regido por principios especiales.

SECCION II.—*Condiciones requeridas para que haya delito ó cuasidelito.*

§ I.—UN HECHO PERJUDICIAL.

Núm. 1. *Un hecho.*

388. El art. 1,332 dice: «todo *hecho* del hombre.» Se necesita, pues, un *hecho*, y este hecho debe ser perjudicial pues la ley agrega: «que causa un daño á otro.» La palabra *hecho* comprende no solo las acciones, pero también las omisiones y las reticencias. Acerca de este punto todos están de acuerdo; la generalidad de los términos de que se sirve la ley, no deja ninguna duda. ¿Es esto decir que hay hecho perjudicial por el solo hecho de que aquel que hubiera podido impedirlo no lo hizo? Toullier dice que es como si lo hubiera hecho él mismo, porque es una *especie de complicidad* el no impedir un acto nocivo cuando se puede impe-

dirlo. Esta doctrina es contraria á los principios; debe restringirse como lo hace Domat, al caso en que aquel que no impidió el hecho perjudicial tenía *algún deber* de haberlo impedido. Debe, pues, suponerse que la ley impone el deber de impedir el daño para que el hecho de omisión se vuelva una culpa que obligue á reparar el daño. Tales son los casos en que la ley hace á una persona responsable por el daño sufrido por otra, por no haber cumplido con el deber de vigilancia que la ley le impone. Es menester que este deber sea una obligación legal; la inobservación de un deber de caridad, de humanidad, no constituye un delito civil. Al hablar de una *especie de complicidad*, Toullier entiende una complicidad moral; esto es confundir el dominio de la moral con el dominio del derecho. Si pudiendo apagar un incendio naciente, no lo hago, soy moralmente culpable, pero no cometo ni delito ni cuasidelito, porque no estoy legalmente obligado de apagar el incendio. (1)

389. ¿Constituye la reticencia un delito? Sí, cuando aquel que guarda silencio acerca de un hecho estaba obligado á declararlo; nó, si no estaba obligado á ello. El caso se ha presentado en circunstancias muy odiosas. Al reconocer un hijo natural, los padres le hacen una donación. Era una hija adulterina: se casa y después de la muerte de su padre, se presenta á la sucesión; su madre, heredera, le opone su calidad de hija adulterina, y hace reducir la liberalidad á una prestación de alimentos. El marido de la hija así repudiada y deshonrada por su madre, reclama daños y perjuicios, fundándose en que fué engañado por los padres de su mujer acerca del estado civil de ésta. Fué sentenciado por la Corte de Caen, que no había lugar á daños y perjuicios,

1 Proudhon, *Del usufructo*, t. III, pág. 461, núms. 1,498 y 1,490. Marcadé, t. V, pág. 282, núm. 2 del artículo 1,282. En sentido contrario, Toullier, t. VI, l. 1, pág. 91, núm. 117.